

JUNTA LOCAL DE  
CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO

NOT. 09/03/2022 (PARA AMPAROS)

*No requiere apelación.*

Expediente número: 12-75/2017  
María Enriqueta Quiñones Pineda.  
VS  
Universidad Autónoma de Sinaloa.

Culiacán, Sinaloa a tres de marzo de dos mil veintidós.

VISTO para resolver en definitiva el presente expediente,

y:

RESULTANDO:

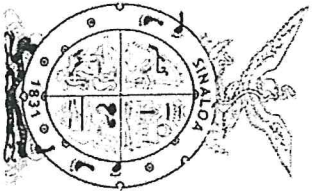
ACTUACIONES

1.- Por escrito presentado ante esta Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, el 05 de diciembre del año 2017, la actora **María Enriqueta Quiñones Pineda** demanda de la **Universidad Autónoma de Sinaloa**, el reconocimiento y la declaración del cumplimiento de los requisitos y el derecho a recibir de su patrón, la jubilación en los términos previstos en la cláusula 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo, el pago de su salario

como trabajadora jubilada, sobre la base de un salario íntegro, la declaración y el reconocimiento del derecho a recibir el pago de la cantidad que resulte por concepto de prima de antigüedad por jubilación, en términos de la cláusula 43.2, la obligación de la empleadora a cubrir el monto de su pensión por jubilación, con los incrementos económicos que se otorguen por salarios y otras prestaciones, el derecho a que se le otorgue la jubilación a partir de la presentación de esta demanda y como consecuencia cese la obligación de seguir prestando el servicio, es decir separarse de su empleo para pasar a la categoría de jubilada, el pago de prima vacacional como parte de su salario como jubilada, el pago de aguinaldo y el 9% de intereses legales sobre los adeudos que tiene la Universidad derivados del monto que por concepto de prima de antigüedad no se le ha cubierto.

**2.-** Fundamentando los hechos como los narra en su escrito inicial de demanda (fojas 1 a la 10), escrito que se admitió el cinco de diciembre de dos mil diecisiete.

**3.-** Que la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, se llevó a cabo el veintiséis de febrero de dos mil



Expediente número: 12-75/2017

2

dieciocho, en donde las partes no pudieron llegar a un arreglo conciliatorio que pusiera fin a la controversia y ya en la etapa de arbitraje la actora ratificó su escrito inicial de demanda; en tanto la demandada dio contestación a la demanda mediante un escrito compuesto de treinta y seis fojas útiles, formulando las partes réplica y contrarréplica respectivamente, dando por agotada la etapa de demanda y excepciones, señalándose las nueve horas del día veinticinco de abril de dos mil diecisiete, para la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas (fojas 259 a la 264).

4.- En la etapa probatoria la parte actora ofreció Confesional (desistida), Documentales, (cotejos) desechados, Ratificación de Contenido y Firma (desistida), Instrumental Pública de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana; y por su parte la patronal allegó Confesional (desistida), Documentales, Cotejos (desechados), Inspección Ocular (desechada), Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana.

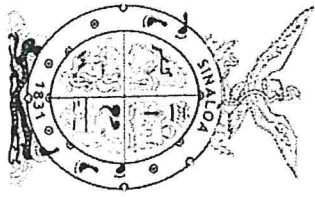
5.- Una vez que fueron desahogadas las pruebas admitidas se abrió el período de alegatos en donde a las partes se les tuvo por perdido el derecho de formularlos, por no haberlos allegado.

6.- La parte actora designó como su Apoderado Legal al **Licenciado Enrique Osuna Arredondo**, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Calle Rio Sinaloa Número 326 Oriente Colonia Guadalupe, en tanto que la demandada nombró como su Apoderado Legal al **Licenciado Rogelio Aurelio Morones López**, con domicilio para los mismos efectos en la Dirección de Asuntos Jurídicos del Edificio Torre de Rectoría Campus Rafael Buelna Boulevard Miguel Tamayo Espinoza de los Monteros, etapa cuatro del Proyecto Urbano Tres Ríos, ambos de esta ciudad.

Expuesto lo anterior, y;

#### **CONSIDERANDO:**

I.- Esta Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, es competente para conocer y resolver el presente juicio, esto en razón que la



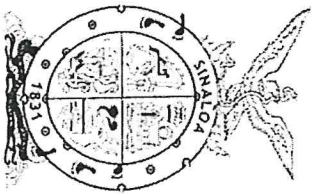
Expediente número: 12-75/2017

3

parte demandada en el presente asunto es la Universidad Autónoma de Sinaloa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 Apartado A, fracción XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 353-S, 614 y 621 de la Ley Federal del Trabajo y 64 fracción I del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa.

II.- En el conflicto que nos ocupa tenemos que la actora **María Enriqueta Quiñones Pineda** viene demandando el reconocimiento y la declaración de haber cumplido con los requisitos para tener derecho a recibir la jubilación conforme lo establecido en la cláusula 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo del 2002, el pago de la misma con los incrementos, así como el derecho a que se le sea otorgada su jubilación a partir de la presentación de su demanda, el pago que resulte como prima vacacional como parte de su salario como jubilada y aguinaldo, el pago de intereses del 9% anual, derivados de los montos que por concepto del pago de la prima de antigüedad no le han cubierto, argumentando que al haber cumplido con

los requisitos señalados en la citada cláusula 86.8 solicitó le fuera concedido permiso prejubilatorio, sin embargo la patronal se ha negado en múltiples ocasiones a recibir la documentación para tal efecto; por su parte la patronal respondió que el convenio de modificación de la cláusula 86.8 celebrado el 28 de septiembre del 2007 y 14 de marzo de 2008 fue debidamente justificado por las circunstancias económicas de la universidad, y que en ningún momento se han violado los derechos laborales de la pretensora, argumentando que quienes suscribieron dicho convenio cuentan con facultades para suscribirlo, por lo tanto tiene plena validez, negando la patronal que la actora tenga derecho a que se le jubile en los términos de la cláusula 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo del 2002, y que la misma únicamente tiene derecho a recibir su salario, con el sueldo base de Oficial de Cocina, siendo falso que las prestaciones de antigüedad, canasta alimenticia, bono de vida cara, ayuda para agua, luz y gas, pago de extracarga, aguinaldo y prima vacacional se deban de considerar para el pago de la pensión jubilatoria ni para el pago de la prima de antigüedad por jubilación, señalando también la patronal que en el supuesto no concedido de otorgarles valor a la modificación de la cláusula 86.8 del contrato colectivo de trabajo, con fechas 28 de septiembre de 2007 y 14 de marzo de 2008, aún en esos supuestos es improcedente el reclamo



Expediente número: 12-75/2017

4

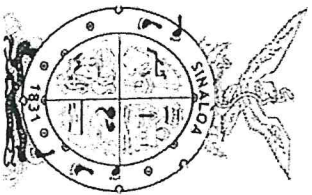
de la accionante por que mediante convenio de fecha 15 de enero de 2016 celebraron por una parte la Universidad y el Sindicato en el cual se estipulan que para obtener o tener derecho a la jubilación dinámica, así como tener derecho a la jubilación por edad biológica, cuando la accionante cumpla 29 años laborados, podrá jubilarse, por lo que son improcedentes los reclamos de la misma en los términos reclamos de conformidad con la cláusula 86.8 del contrato colectivo de trabajo de 2002.- En esas circunstancias tenemos que la casa de estudios deberá demostrar que la modificación a la cláusula 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo mediante los convenios de fechas 28 de septiembre de 2007, 14 de marzo de 2008 y 15 de enero de 2016 tienen plena validez; en tanto la trabajadora deberá probar que el pago de la prima de antigüedad por jubilación se le debe de cubrir con el salario integrado, y que como jubilada le corresponde como parte de su salario el pago de la prima vacacional, aguinaldo y la inclusión de las mismas con el carácter de jubilada, así como los intereses legales del 9% anual, generados sobre los adeudos que tiene la Universidad con la misma, derivados de

los montos que por concepto de prima de antigüedad no le ha cubierto.

III.- Se procede al estudio de la excepción de prescripción opuesta por la Institución demandada, con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, a cualquier derecho o prestación que se hubiese podido generar a favor de la actora, esta se declara procedente con anterioridad al 05 de diciembre del 2016, en virtud de que su demanda la presento el día 05 de diciembre de 2017 por haber transcurrido con exceso el término de un año que dispone el artículo 516 de la Ley de la Materia, debiéndose cuantificar las posteriores al 05 de diciembre del 2017 y las que se sigan generando, por ser de las denominadas de tracto sucesivo, esto es, que se van generando día a día.

Que por carácter metodológico se procede a la valoración de los medios probatorios de la demandada, encontrando que la Confesional a cargo de la trabajadora no le es de gran ayuda, debido a que la oferente se desistió en su perjuicio de tal probanza el día once de diciembre del 2018 (fojas 368 y 369).





Expediente número: 12-75/2017

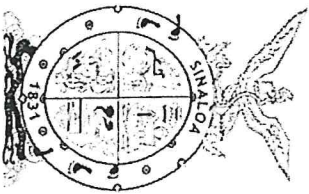
. 5

La documental consistente en las cláusulas 01, 02, 04, ( puntos 43, 44 y 46), 05, 11, 40, 43.2, 62, 65, 76, 78 y 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo, depositado ante esta autoridad bajo el expediente 0/24-01/2003 celebrado entre la Universidad Autónoma de Sinaloa y Sindicato Único de Trabajadores de la misma (fojas 280 a la 298), se demuestra la existencia y contenido de las prestaciones, más no su procedencia, puesto que esto se acreditará una vez que proceda la acción intentada; en cuanto a la cláusula 86.8 le sirve para efecto de demostrar que el trabajador jubilado recibirá un salario íntegro más el aumento de percepciones en la misma proporción que los trabajadores activos; en cuanto a la cláusula 4 (puntos 43, 44 y 46), le resulta intrascendente puesto que no se encuentra controvertido la definición del trabajador universitario; igual suerte corre la cláusula 11 ya que no se encuentra controvertido el contenido de la misma: en cuanto a la cláusula 76 le sirve para acreditar que la universidad otorgará a todos los trabajadores administrativos y de intendencia a sus servicios el pago de 70 días de salario por concepto de aguinaldo de forma anual sin que ninguna de sus partes advierta que se le deba de cubrir dicha prestación al

personal jubilado; en cuanto a la cláusula 43.2 le resulta irrelevante puesto que no se encuentra controvertido el contenido de la misma, (fojas 280 a la 298).

La documental consistente en copia del artículo 58 de los Estatutos del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, no le beneficia para los extremos pretendidos, ya que del contenido de los mismos en ninguna de sus partes se advierte que cuente con facultades para suscribir convenios, (foja 299).

La documental consistente en copia de los convenios celebrados entre la Universidad Autónoma de Sinaloa y el Sindicato Único de Trabajadores de la misma, con fechas 28 de septiembre del 2007 y 14 de marzo del 2008 (aunque por error se puso 14 de marzo del 2007) y depositados ante esta Junta el día 28 de septiembre del 2007 y 8 de abril del 2008 en el expediente 0/24-01/2003, respecto a la modificación de la cláusula 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo en donde señalan que los años laborados para obtener el derecho a la pensión por jubilación dinámica se extenderá de acuerdo a la tabla señalada en el mismo, no le beneficia para los extremos pretendidos ya que como se estableció en la ejecutoria de



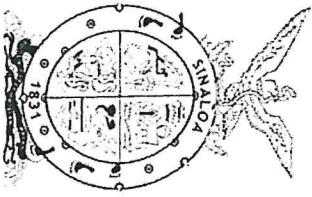
**Expediente número: 12-75/2017**

6

amparo directo 449/2013 relacionado con el diverso amparo directo número 450/2013 dictada por H. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, donde se determinó por ese Tribunal de alzada que le concedía el amparo y protección de la justicia federal a los quejosos, donde se determinó que el Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa se encuentra limitado a las atribuciones y funciones que se establecen en los estatutos del mismo sindicato y dentro de las cuales no se encuentra la de modificar alguna cláusula del contrato colectivo de trabajo, es decir no podía modificar la cláusula 86.8 del citado pacto, por ende resulta inaplicable la supuesta modificación pretendida por la Universidad (fojas 301 a la 314).

La documental consistente en copia fotostática de cinco fojas del convenio de fecha 15 de enero del año 2016, que celebraron por una parte los licenciados Alfonso Carlos Ontiveros Salas y Ramon F. López Hernández, Director de Asuntos Jurídicos y Director General de Recursos Humanos,

respectivamente y representantes de la Universidad Autónoma de Sinaloa, y por la Doctora Elva Rosa Sánchez Gómez, en su carácter de Secretaria General del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, acompañada de los licenciados Rodolfo Valentino Castro Samaniego secretario de conflictos del suntuas sección académicos, y Javier Herrera Sánchez y Claudio Cesar González Ham, Secretario General y de Conflictos respectivamente del Suntuas Administrativos, en donde señalan jubilar al personal sindicalizado con derecho vitalicio a recibir su salario íntegro e incrementos salariales que se obtengan con motivo de las revisiones al contrato colectivo de trabajo, al cumplir los requisitos señalados en el mismo..... en donde señalan que ratifican el convenio modificatorio de la jubilación dinámica para todos los efectos legales y que entró en vigor el día primero de abril de dos mil ocho, no le causa ningún beneficio para los extremos pretendidos; en razón, por una parte tenemos que, de la simple lectura a dicho convenio, específicamente a la cláusula séptima inciso a) se lee "se ratifica el convenio modificatorio de la jubilación dinámica para todos los efectos legales y que entró en vigor el día 1ro (primero) de abril de dos mil ocho, solo para los trabajadores que se encuentran en activo al día 31 de diciembre del año 2015", por otra parte, se trae como antecedente que como se



Expediente número: 12-75/2017

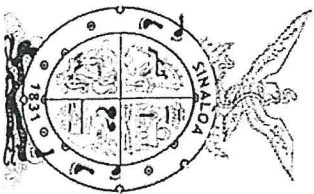
7

estableció en la ejecutoria de amparo directo 449/2013 relacionado con el diverso amparo directo número 450/2013 dictada por H. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, donde se determinó por ese Tribunal de alzada que le concedía el amparo y protección de la justicia federal a los quejosos, donde los efectos de la concesión, se determinó que el Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa se encuentra limitado a las atribuciones y funciones que se establecen en los estatutos del mismo sindicato y dentro de las cuales no se encuentra la de modificar alguna cláusula del contrato colectivo de trabajo, es decir no podía modificar la cláusula 86.8 del citado pacto, por ende resulta inaplicable la modificación pretendida por la Universidad (fojas 315 a la 330); ahora bien, de lo antes señalado se advierte que la patronal con la ratificación que hace en la cláusula séptima inciso a) del convenio de fecha quince de enero de dos mil dieciséis, pretende darle aplicabilidad al convenio del primero de abril de dos mil ocho, situación que resulta totalmente improcedente, ya que como quedo establecido mediante las sentencias de amparo antes mencionadas quedo determinado la

inaplicabilidad de la modificación pretendida a la cláusula 86.8 mediante convenio de uno de abril de dos mil ocho, con lo que recobro vigencia lo establecido en dicha cláusula en el Contrato Colectivo de Trabajo 2002, de ahí que, se le resta todo valor legal pretendido por la demandada con la documental objeto de estudio.

La documental consistente en el laudo de fecha 05 de enero de 2012 del expediente número 3-28/2009 donde el actor es Luis Fernando Ortiz, de la resolución de 20 de octubre de 2011, no le surten efectos favorables, toda vez que se trata de persona ajena al presente juicio, ya que cada asunto por su propia naturaleza es distinto y autónomo, ya que aún cuando las acciones y prestaciones suelen ser las mismas, la defensa y excepciones se pueden plantear en forma diversa, (fojas 331 a la 350).

Continuamente procedemos a valorar las probanzas aportadas por la actora, teniendo que la Confesional a cargo de la Universidad no le reditúa ningún beneficio, puesto que la oferente de la citada probanza se desistió el día once de diciembre de dos mil dieciocho, (foja 368 y 369).



Expediente número: 12-75/2017

8

La documental consistente en las cláusulas 40.7, 43.2, 62, 65 primer párrafo, 76, 78 y 86 fracción 8, del Contrato Colectivo de Trabajo (fojas 13 a la 22), se demuestra la existencia y contenido de las prestaciones, más no su procedencia, puesto que esto se acreditará una vez que proceda la acción intentada; en cuanto a la cláusula 86.8 le sirve para efecto de demostrar que el trabajador jubilado recibirá un salario íntegro más el aumento de percepciones en la misma proporción que los trabajadores activos y en cuanto a la cláusula 78 le beneficia para demostrar que el personal administrativo y de intendencia, tendrá derecho a una prima vacacional del monto del 75% de su salario ordinario correspondiente a lo días de vacaciones respectivos, de conformidad con la tabla anexa en la cláusula 62 del contrato.

La documental consistente en copias fotostáticas de los convenios de fecha 28 de septiembre del 2007 y 14 de marzo de 2007, relativo a la cláusula 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo depositado en el expediente 0/24-01/2003 no le beneficia para los extremos pretendidos ya que de los mismos

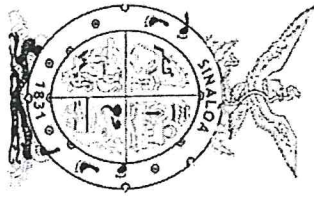
no se advierte que fue declarada su inaplicabilidad e ineficacia jurídica como lo pretende la oferente, puesto que de las documentales que aporta en ninguna de sus partes se advierte si está vigente o no (23 a la 36).

La documental consistente en el escrito de fecha 13 de marzo del 2017 con número 1701435 expedida por el Ingeniero Francisco Javier Veá Souza, en su carácter de director de personal de la Universidad Autónoma de Sinaloa, le ayuda para acreditar la categoría, adscripción y antigüedad de la pretensora (foja 37).

La documental consistente en copia certificada del acta de nacimiento de la actora con folio número 272024, expedida por el Director del Registro Civil del Rosamorada Nayarit, le ayuda para acreditar la edad biológica de la demandante, (foja 38).

La documental consistente en nueve de talones de pago expedidos por la Universidad Autónoma de Sinaloa a través de Tesorería General a nombre de la actora del presente juicio, le sirve para acreditar el salario semanal que se le cubría, en los que aparecen las prestaciones de sueldo, antigüedad, ayuda





Expediente número: 12-75/2017

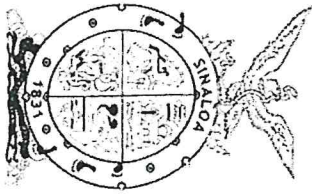
9

de agua, luz y gas, canasta alimenticia, bono de vida cara y pago de extracarga, así como las deducciones que en los mismos se establecen (fojas 39 a la 43).

La documental consistente en copia del laudo de fecha 12 de marzo del 2004, emitido por esta Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, dentro del expediente laboral 9-237/2008 y su acumulado encabezado por Saturnino Mascareño Cruz y otros, dictado en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 459/2013 y 450/2013 dictadas por el H. Primer Tribunal Colegiado de Décimo Segundo Circuito, le ayuda para acreditar que se condenó a la Universidad Autónoma de Sinaloa y Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa por la inaplicabilidad de los convenios modificatorios de la cláusula 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo de fecha 28 de septiembre del 2007 y 08 de abril del 2008 así mismo al reconocimiento al derecho de los trabajadores de gozar de su jubilación en los términos de la citada cláusula (fojas 44 a la 124).

La documental consistente en copia simple de la ejecutoria de amparo directo 449/2013 relacionado con el diverso amparo directo número 450/2013 dictada por H. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, donde se determinó por ese Tribunal de alzada que le concedía el amparo y protección de la justicia federal a los quejosos, le beneficia para acreditar que el Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa se encuentra limitado a las atribuciones y funciones que se establecen en los estatutos del mismo sindicato y dentro de las cuales no se encuentra la de modificar alguna cláusula del contrato colectivo de trabajo, es decir no podía modificar la cláusula 86.8 del citado pacto. (fojas 125 a la 207).

V.- En ese orden de ideas tenemos que la Universidad demandada no demostró el debido procesal fincado, es decir, no acredito que la modificación de la cláusula 86.8 tuviera plena validez, ya que como se determinó en la ejecutoria de amparo directo número 449/2013 y 450/2013 emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, el Secretario General no contaba con facultades para por mutuo propio modificar la aludida cláusula, tampoco demostró que el convenio de modificación a la cláusula 86.8 de fecha 15 de



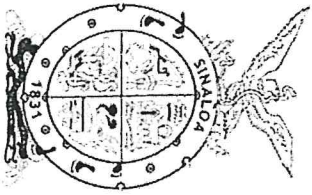
Expediente número: 12-75/2017

10

enero de 2016 le fuera aplicable a la trabajadora, como se determino al momento de valorar dicho convenio, como tampoco probó que el pago de la prima de antigüedad por jubilación únicamente deba cubrirse con el sueldo base; en tanto la trabajadora no demostró que como jubilada la corresponde como parte de su salario el pago de aguinaldo, porque contractualmente no se encuentra establecido que dicha prestación la Universidad se la deba cubrir al personal jubilado, tampoco probó con medio alguno que dicha prestación se le deba de incluir en el pago de la jubilación, así como la inclusión de la misma con el carácter de jubilada y el 9% de intereses anual por concepto de adeudo por la prima de antigüedad, porque contractualmente no se encuentra establecido el pago de dicha prestación; y contrario a esto la pretensora si demostró que cumple con los requisitos establecidos en la cláusula 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo del 2002, que a la letra dice: La institución obliga jubilar por edad biológica al personal sindicalizado que cumpla (55) cincuenta y cinco años de edad o mas de vida, los cuales tendrán derecho a una pensión vitalicia de conformidad a la siguiente tabla: con mas de veinte años de servicios percibirán

el (100%) ciento por ciento de su salario mensual tabulado, considerando su categoría y/o nivel en el momento de su jubilación, por lo tanto tiene derecho a la jubilación en los términos previstos en la citada cláusula, toda vez que se declaró procedente la inaplicabilidad a la modificación a la misma, y demostró tener más de veinte años de servicios, con la categoría de Oficial de Cocina, con adscripción a la Dirección de Servicios Asistenciales Estudiantiles Zona Centro, con la constancia de antigüedad expedida por la propia Universidad visible a foja 37, y tener la edad biológica con el acta de nacimiento aportada, por lo que es procedente condenar a la Universidad Autónoma de Sinaloa a la expedición de manera inmediata del dictamen de jubilación a la pretensora, y no a partir del 05 de diciembre de 2017 fecha esta en la que ejerció su derecho con la presentación de la demanda, ya que la patronal le siguió cubriendo su salario al encontrarse activa, por lo que no se puede conceder a partir de la fecha antes señalada y reclamada por la misma, porque se estaría incurriendo en un doble pago, y una vez que emita el dictamen pasará a la categoría de jubilada, señalando que el dictamen de jubilación se le cubrirá con el salario diario de [REDACTED], es decir \$ [REDACTED] semanales el cual se conforme de: [REDACTED] sueldo base, \$ [REDACTED] canasta alimenticia, \$ [REDACTED] ayuda de

\*  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]



Expediente número: 12-75/2017

11

agua, luz y gas, [REDACTED] de antigüedad, [REDACTED] por bono de vida cara y [REDACTED] por pago extracarga, resultando un salario mensual de [REDACTED], precisando que dichas prestaciones se les cubrirán de conformidad a lo establecido con la cláusula 65 del citado pacto colectivo que a la letra dice: "El salario se integra con los pagos hechos efectivos por cuota diaria, gratificaciones, percepciones y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios".

Consecuentemente, se condena a la casa de estudios a cubrir a la actora **María Enriqueta Quiñones Pineda** la cantidad de [REDACTED] ([REDACTED]), el cual resultado de multiplicar [REDACTED], los 15 días por los veintidós años de servicios, le corresponde 330 días que multiplicados por los [REDACTED] representa la cantidad antes citada de [REDACTED] que se le deberá de cubrir por **prima de antigüedad por jubilación**, precisando que la patronal le deberá de cubrir a la pretensora los incrementos económicos en la misma proporción y cantidad en que se hayan sido otorgadas al personal sindicalizado en

1287302-  
1287302-  
1287302-

haber fijado fecha  
de pago  
p.d.v.

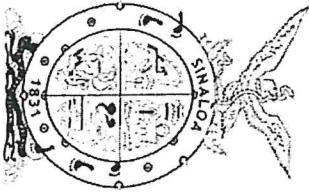
ACUATUACI  
E

servicio activo, y lo que les beneficie de las obligaciones de las UAS indicadas en el contrato, de conformidad a la cláusula 86.8 del contrato colectivo de trabajo 2002, así como al pago de la prima vacacional de acuerdo a lo establecido en la cláusula 78 contractual.

*Si se paga a jubilados*

Contrario a lo anterior se absuelve a la casa de estudios al pago del 9% de intereses legales, al no corresponderle dicha prestación, ya que la formula en base al artículo 2395 del Código Civil Federal, el cual no le es aplicable al caso que nos ocupa, en razón de que a la actora solo le son aplicables los beneficios del Contrato Colectivo de Trabajo y la Ley Federal del Trabajo, en los cuales no se encuentra contemplado el pago del interés del 9% anual, asimismo se absuelve al pago de aguinaldo, ya que contractualmente no se encuentra contemplado que la patronal le deba cubrir dicha prestación a los jubilados y del 50% de sanción moratoria por no encuadrar los reclamos de la actora en los supuestos de la cláusula 40.7 del Contrato Colectivo de Trabajo.

Expuesto y fundado lo que antecede, de conformidad con las disposiciones jurídicas expresadas, y con fundamento por lo



Expediente número: 12-75/2017

12

dispuesto en los artículos 840, 841, 842 de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se condena a la Universidad Autónoma de Sinaloa a otorgarle a la actora **MARIA ENRIQUETA QUINONES PINEDA**, la expedición de manera inmediata del dictamen de jubilación, asimismo se condena a cubrirle la cantidad de **1,200,000.00 (un millón doscientos mil pesos)**, por prima de antigüedad por jubilación, así también a los incrementos económicos en la misma proporción y cantidad en que se hayan sido otorgadas al personal sindicalizado en servicio activo, y lo que le beneficie de las obligaciones de las UAS indicadas en el contrato, de conformidad a la cláusula 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo 2002, así como al pago de la prima vacacional de acuerdo a lo establecido en la cláusula 78 contractual.

**SEGUNDO.-** Contrario a lo anterior se absuelve a la casa de estudios al pago del 9% de intereses legales, al pago de aguinaldo y 50% de sanción moratoria.

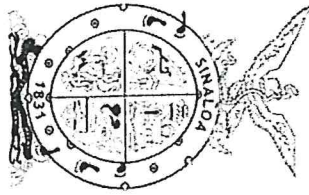
**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, **notifíquese personalmente a las partes** la presenta resolución y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así juzgado en definitiva lo sentenciaron los integrantes de la Junta Especial número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, por mayoría de votos a favor el Representante de los Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa y el Representante del Gobierno y en contra el Representante de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

La Presidente de la Junta Especial Numero uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado.

  
Licenciada Beatriz Jiménez Célis.





JUNTA LOCAL DE  
CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO

Expediente número: 12-75/2017

13

Representante de los  
Trabajadores de la IDA S

Licenciado Federico Saucedo  
Ochoa.

Representante de la  
U.A.S

Licenciado Francisco  
Ramírez Acosta.

Secretario de Acuerdos

Licenciada Soberpa Saucedo Saucedo.

ACTUARIOS

